

**PODER JUDICIAL**

Cuernavaca, Morelos, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del expediente número 62/2010 de la Tercera Secretaría, relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por la Licenciada *****, en su carácter de Apoderada Legal de **BANCO HSBC MÉXICO, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC**, contra *****, para resolver sobre el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS**, promovido por *****, en su carácter de apoderado legal de la parte actora; y,

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, *****, en su carácter de apoderado legal de la parte actora **HSBC MÉXICO, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC**, formula planilla de liquidación de **LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS**, ordenado en el resolutivo cuarto de la resolución de **once de diciembre de dos mil catorce**.

2.- Por auto de **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda incidental y se ordenó dar vista a la parte demandada, en el domicilio que refiere el escrito de cuenta **6804**, para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** manifieste lo que a su derecho corresponda, con el **apercibimiento** que en

caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho para tal efecto; asimismo, **requerirle** para que en el mismo plazo señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harían por medio del Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; y por auto de **veintiuno de diciembre de dos mil veinte**, se tuvo a la parte actora proporcionando el domicilio del demandado, para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por auto de veinticinco de noviembre de dos mil veinte; y por auto de **tres de marzo de dos mil veintiuno**, se ordenó turnar los presentes autos a la fedataria de la adscripción, para que procediera a emplazar a la parte demandada incidentista, en términos del auto de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, habilitando para tal efecto **días y horas inhábiles**.

3.- El día diez de marzo de dos mil veintiuno, **previo citatorio**, la Actuaría de la adscripción procedió a notificar al demandado ***** por conducto de diversa persona de nombre *****, quien dijo ser esposa de la persona buscada.

4.- En acuerdo de fecha **siete de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo por perdido el derecho demandado ***** para desahogar la vista ordenada en auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, recaído al escrito de cuenta **6804**; por otra parte, atendiendo que la parte actora incidentista en el escrito antes citado, ofreció probanzas, en esa tesitura se procedió a proveer en los siguientes términos:

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Se admitieron las **documentales** marcadas con el número **1**, consistente en todo lo exhibido y actuado en el presente procedimiento, sobre todo el contrato base consistente en el **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA** que exhibió en autos, escritura pública número *********, pasado ante la fe del Notario Público número Tres de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, y la sentencia definitiva de fecha once de diciembre de dos mil catorce, dictada en los presentes autos; así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica; y por así permitirlo el estado procesal que guardan los presentes autos **se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia interlocutoria que en derecho proceda**, lo que ahora se hace al tenor del siguiente, y;

CONSIDERANDO:

I.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo **693** fracción **I** del Código Procesal Civil vigente, toda vez, que este Órgano Jurisdiccional conoció y falló respecto del Juicio principal; lo anterior, en relación con lo dispuesto por el artículo **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora en lo principal, al promovente *****, en su carácter de apoderado legal de **HSBC MÉXICO, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC**, quien se le tuvo por **acreditada y reconocida** la personalidad jurídica con la que se ostenta, en términos del Instrumento notarial número *****, pasada ante la fe del Notario Público Número 223 de la Ciudad de México, Licenciada **ROSA MARÍA LÓPEZ LUGO**, actuando en protocolo de la Notaría 212 de la que es el Titular el Licenciado FRANCISCO I. HUGUES VÉLEZ, en el que también actúa el Licenciado GUILLERMO OLIVER BUCIO, Titular de la Notaría 246, los tres por convenio de la sociedad; y demandado principal y en lo incidental, lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo **179 y 191** del Código Procesal Civil en vigor.

III.- Por cuanto a la ejecución de la sentencia y la liquidación de cantidades, establece el Código Procesal Civil vigente en el Estado:

“ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.”

“ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada; ...”

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional; ...”

“ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible; ...”

IV.- En el presente asunto, en **sentencia definitiva** pronunciada por este Juzgado el once de diciembre de dos mil catorce, se dictó sentencia definitiva, en donde en su punto resolutive **TERCERO** y **CUARTO** se determinó:

“TERCERO. Se condena al demandado *****, al pago de la cantidad de \$1,045,609.27 (UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 27/100 M.N.), por concepto de capital vencido al treinta de Noviembre del dos mil nueve, según los dictámenes periciales que fueron desahogados en autos.

CUARTO.- Se condena al demandado, al pago de la cantidad de **\$58,703.64 (CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS 64/100 M.N.)** por concepto de intereses ordinarios generados con base en la cláusula

tercera del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria base de la acción, así como las que se generen hasta el pago de la suerte principal reclamada previa liquidación.”

Resolución que fue modificada mediante sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil quince fue resuelto por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el toca civil número **556/15-12-6-16**, en la cual los puntos resolutivos SEXTO y OCTAVO quedaron como sigue: “... *SEXTO.- Se absuelve al demandado del pago de la cantidad de \$5,592.55 (CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 55/100 M.N.) por concepto de prima de seguro, así como, del monto generado por concepto de los intereses moratorios sobre prima de seguro, y los subsecuentes que se generen ...* *OCTAVO.- Se absuelve al demandado al pago de gastos y costas generados en esta primera instancia...*”, quedando intocados los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO Y NOVENO, de dicha resolución definitiva; asimismo, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, dentro del amparo número 250/2016, antes D.C. 620/2015, mediante ejecutoria de veintidós de abril de dos mil dieciséis, determinó **no amparar ni proteger** a *****.

Así, de autos se advierte que la parte demandada no ha hecho pago de la cantidad pactada por concepto de suerte principal, ni así de los intereses ordinarios a los que ha sido condenado, por lo que consecuentemente subsiste el adeudo a cargo del mismo.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tal virtud, la parte actora por conducto de su apoderado legal, plantea la liquidación de **intereses ordinarios**, solicitando lo siguiente: “... *Se condene a la demandada al pago de la cantidad de \$1,434,895.41 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 41/100 M.N.), por concepto de Intereses Ordinarios generados del 1 de diciembre de 2009 al 31 de octubre del 2020*”; señalando además, que han transcurrido ciento treinta meses, lo cual resulta **improcedente**, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En el caso en concreto, la cantidad total por concepto de suerte principal a cuyo pago se condenó al demandado fue de **\$1,045,609.27 (UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 27/100 M.N.)** por concepto de capital vencido al treinta de Noviembre del dos mil nueve, y el **interés ordinario** al que fue condenado en la sentencia, con base en la cláusula **tercera** del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria base de la acción, a razón del **12.70% (doce punto setenta por ciento) anual**, hasta el pago de la suerte principal reclamada.

En ese orden, y tomando en cuenta la fecha de presentación de la liquidación que propone la parte actora y la fecha señalada por la sentencia definitiva aludida, se deduce que el lapso de tiempo a liquidar, lo

es del **uno de diciembre de dos mil nueve al treinta y uno de octubre de dos mil veinte**, por lo que salvo error aritmético, transcurrieron diez años con once meses, siendo un total de **ciento treinta y un meses completos**, y no así ciento treinta meses, ni diez años (120 meses), y 10 meses, como lo expone el incidentista.

Por otro lado, el **12.70%** (doce punto setenta por ciento) anual de **\$1,045,609.27 (UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 27/100 M.N.)**, lo es la cantidad de **\$132,792.37 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 37/100 M.N.)** anual, en tanto que, por cada mes, resultaría la cantidad de **\$11,066.03 (ONCE MIL SESENTA Y SEIS PESOS 03/100 M.N.)**; por otro lado atendiendo a la cláusula **TERCERA** del documento base de acción, la tasa ordinaria del 12.70% (DOCE PUNTO SETENTA PUNTOS), se calculará dividiendo la tasa aplicable entre 360 días, multiplicando el resultado así obtenido por 30 días y el producto que se obtenga se multiplicará por el monto del saldo insoluto al momento del cálculo; por lo que al realizar la operación aritmética de dividir la tasa ordinaria del 12.70% entre 360, resulta el 0.0352777778% diario, que multiplicado por treinta, resulta una tasa del **1.058333334% mensual**, y este último porcentaje mensual sobre la suerte principal de **\$1,045,609.27 (UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 27/100 M.N.)** equivale a **\$11,066.03 (ONCE MIL SESENTA Y SEIS PESOS 03/100 M.N.)**, cantidad que multiplicada por el número de meses transcurrido, es decir por **ciento**

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

treinta y uno, se obtiene como resultado la cantidad de **\$1,449,649.93 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 93/100 M.N.)**, debiendo ser ésta la cantidad reclamada por la parte actora; sin embargo, la misma reclama una cantidad menor a la señalada con antelación, ya que erróneamente tomó en consideración como cantidad mensual \$11,066.02, siendo lo correcto **\$11,066.03 (ONCE MIL SESENTA Y SEIS PESOS 03/100 M.N.)**.

En tales consideraciones, y tomando en consideración de igual forma, que el objetivo del incidente de liquidación, es perfeccionar la sentencia definitiva, en detalles relativos a las prestaciones que no se **dilucidaron** de forma **líquida**, lo que es indispensable para estar en condiciones de exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; en ese sentido, la liquidación que se apruebe, **debe ser acorde con la sentencia definitiva, sin modificar, anular o rebasar los parámetros establecidos en la misma.**

Al respecto y a mayor abundamiento se citan las siguientes jurisprudencias emitidas por nuestro máximo Tribunal siendo las siguientes:

“Época: Octava Época
Registro: 209752
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Diciembre de 1994
Materia(s): Civil
Tesis: XX. 393 C
Página: 388

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. LA PLANILLA PRESENTADA POR EL ACTOR NO DEBE REBASAR, MODIFICAR O ANULAR LAS BASES DECIDIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Si bien es cierto que al estar en presencia de una condena genérica sobre intereses contenida en la sentencia ejecutoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil del que emana el acto reclamado, se hace necesario la liquidación de ese concepto a través del incidente que regula el artículo 1348, del Código de Comercio; y que la controversia incidental sobre liquidación de intereses que se forma entre las partes debe ser resuelta atendiendo a los argumentos y pruebas que se aportan en ese procedimiento, también lo es, que en éste **no pueden modificarse, anularse o rebasarse las bases decididas en sentencia definitiva**, de ahí que la sentencia interlocutoria reclamada al expresar que se condena a la demandada, entre otros conceptos, por "réditos moratorios al tipo legal que se han vencido y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio", no puede ser rebasado por la planilla del actor al considerar porcentajes mayores. Por tanto, si esto sucede **es correcto el proceder del juez responsable al no aprobar la planilla formulada por la parte actora, en razón de que se aparta de la directriz esencial de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que condena al pago de intereses moratorios al tipo legal que es precisamente el 6% anual que indica el artículo 362, párrafo primero, del Código de Comercio.**

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 384/94. Luis Córdova Espinoza. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz."

A mayor abundamiento se cita la siguiente tesis:

**“Época: Novena Época
 Registro: 167486
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo Tomo XXIX, Abril de 2009
 Materia(s): Civil**

**PODER JUDICIAL****Tesis: 1a. XXXVIII/2009****Página: 580**

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. AUNQUE FORMALMENTE SEA UN PROCEDIMIENTO AJENO AL JUICIO PRINCIPAL, MATERIALMENTE ES UNA EXTENSIÓN DEL MISMO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO).

El procedimiento que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en la sentencia definitiva que puso fin al juicio principal, que en la legislación analizada se tramita por la vía incidental, constituye un procedimiento contencioso, en tanto que tiene por objeto determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación, fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. Dicho procedimiento es autónomo respecto del juicio principal, porque su resolución no afecta la cosa juzgada derivada de la sentencia definitiva dictada en éste, y su tramitación constituye un procedimiento independiente del juicio principal, con una estructura procesal equiparable a la de éste, por partir de una acción incidental que contiene una pretensión jurídica, a la que pueden oponerse defensas procesales, y por contener una etapa procesal de pruebas, alegatos y sentencia, siendo ésta impugnable en la apelación; sin embargo, este procedimiento es al mismo tiempo un accesorio del juicio principal, porque la procedencia de la acción incidental depende de la previa existencia de una condena ilíquida, y su tramitación, aunque es facultativa, es jurídicamente necesaria porque obedece al interés público de cuantificar dicha condena. El aparente antagonismo se explica porque para hacer efectivo un derecho de crédito, no basta con que se decrete su existencia, sino que además debe determinarse su contenido y alcance, pues un derecho de crédito es inerte si no puede cobrarse, y para ello es necesaria su liquidación. Por lo tanto, aunque a veces no es posible o conveniente que en el juicio principal se determine tanto la existencia como la cuantía del derecho de crédito, y por ende deba tramitarse otro procedimiento que desde el punto de vista adjetivo, es autónomo e independiente, ello no resta a tal liquidación del crédito su naturaleza sustantiva, pues su objeto versa sobre un aspecto esencial de la litis principal, que es la determinación del contenido y alcance del derecho cuya existencia fue previamente decretada como cosa juzgada en la sentencia definitiva. Por consiguiente, debe considerarse que el incidente de liquidación es, materialmente, una extensión del juicio principal, aunque formalmente sea ajeno al mismo, pues al resolverse en el mismo un aspecto esencial de la misma pretensión jurídica que fue

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

materia del juicio principal, tal resolución obedece al principio de la justa composición de la litis, que en términos del artículo [17 constitucional](#), ordena que la justicia sea administrada de manera completa. De lo anterior se deriva que la sentencia interlocutoria dictada en un incidente de liquidación, participa de la misma naturaleza jurídica de la sentencia definitiva, ya que no puede considerarse que el proceso contencioso ha terminado materialmente, sino hasta que se apliquen en pago al acreedor los bienes necesarios.

Contradicción de tesis 39/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Noveno, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

De lo anterior se colige que el incidente de liquidación de sentencia sobre **Intereses Ordinarios** que promueve el incidentista, resulta **improcedente**, pues los incidentes de liquidación tienen como objetivo esencial determinar con exactitud el importe de las prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el único fin de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar y que son fundamentales para exigir su cumplimiento, **por lo que no pueden ser modificadas, anuladas o rebasadas a las resueltas en sentencia definitiva, pues ello sería contrario a derecho y en consecuencia ilegal, pues atentaría contra los principios de congruencia y cosa juzgada**, al respecto se cita la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**“Época: Novena Época
 Registro: 171449
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo XXVI, Septiembre de 2007
 Tesis: Tesis: I.11o.C. J/10**

**PODER JUDICIAL**

Página: 2381

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

Por las consideraciones vertidas en esta resolución, se declara **improcedente** el **incidente de liquidación de intereses ordinarios**, propuesto por *********, en su carácter de apoderado legal de la parte actora **HSBC MÉXICO, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC**, contra *********, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer conforme a derecho; ello en atención a que del análisis de lo solicitado por la parte actora, este Juzgador está impedido para resolver sobre la propuesta de liquidación planteada y solicitada, atendiendo a que la misma no se ajusta a las reglas de la cosa juzgada, ni es acorde a lo condenado en sentencia de **once de diciembre de dos mil catorce**, atendiendo además, que no es acorde al

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principio de congruencia que deben satisfacer las resoluciones.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96 fracción III, 99, 104, 105, 106, 107 y 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se;

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente incidente, en términos del Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- Es improcedente el incidente de liquidación de intereses ordinarios, promovido por *****, en su carácter de apoderado legal de la parte actora **HSBC MÉXICO, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC**, contra *****, en función de los razonamientos lógico- jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer conforme a derecho; lo anterior atendiendo a los razonamientos hechos en el presente fallo.

**PODER JUDICIAL****CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Así, lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LILIANA GARCÍA ALARCÓN**, con quien actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR